

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0054

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	CEDILLO VERA CARLOS EDISON
SERVICIO:	SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (CANCELADO)
RUC:	0702546532001
DIRECCIÓN:	CALLE 10 DE AGOSTO Y NOVENA NORTE ESQUINA
TELÉFONO	072962369
CIUDAD – PROVINCIA:	MACHALA - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	carloscedillo46@hotmail.com / carlos.cedillo_senatel@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 08 de diciembre de 2008 el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **CEDILLO VERA CARLOS EDISON**, el permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 77 a fojas 7795 del Registro Público de Telecomunicaciones y estuvo vigente hasta el 08 de diciembre de 2018.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0391-M** del 02 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe **Nro. CTDG-GE-062** de 06 de abril de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de la información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente a los años 2015 y 2016, cuya obligación se estableció en el título habilitante del Permiso de servicio de valor agregado, autorizado al señor **CEDILLO VERA CARLOS EDISON**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…) 4. CONCLUSIONES

Hasta el 5 de abril del 2018, no se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016.

Con base a los antecedentes indicados, esta Dirección, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, notifica al área de Control sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas del prestador del servicio, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias. (…)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(…) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (…)”.

-RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936 EMITIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015.

*“(…)**Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".- Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos:***

(…) g) Servicios de Valor Agregado;

(…)

Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- *Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:*

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.*
- Cuando realicen los pagos por concentración de mercado en las fechas máximas establecidas en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.*
- En el momento de realizar el pago por derechos de concesión variable hasta el 30 de abril de cada año.*

(…)

Artículo 9.- *(…) La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:*

- "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", anualizados por tipo de servicio.

- Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

- Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

Los formularios detallados deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101) y Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (104), originales y sustitutos. (…)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0041 de 23 de mayo de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0042 de 31 de marzo de 2023**, emitido en contra del señor **CARLOS EDISON CEDILLO VERA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe **Nro. CTDG-GE-062** de 06 de abril de 2018, acto de inicio que fue notificado el 03 de abril de 2023.

b) El administrado señor **CARLOS EDISON CEDILLO VERA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, NO dio contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0042, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 20 de abril de 2023.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0055 de 20 de abril de 2023, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, lo siguiente: **1)** que se verifique si el administrado ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a los años 2015 y 2016;(...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0054 de 08 de mayo de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de abril de 2023, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección de Gestión Económica de la ARCOTEL emite el Informe **Nro. CTDG-GE-062** de 06 de abril de 2018, en el cual se concluyó que el señor **CARLOS EDISON CEDILLO VERA**, no ha entregado a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado de Internet, autorizado al señor **CARLOS EDISON CEDILLO VERA**.*

Con providencia P-CZO6-2023-0055 de 20 de abril de 2023, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, lo siguiente: **1)** que se verifique si el administrado ha presentado la*

información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a los años 2015 y 2016;(…)”

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1907-M de 27 de abril de 2023, informa lo siguiente:

“(…) Esta Dirección, comunica que el concesionario ingresó el trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023 00625-E de 12 de enero de 2023**, con el cual remite la información financiera incompleta en cumplimiento a la resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; del trámite antes descrito el operador únicamente remite los **Formularios de homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión** de los años **2015 y 2016**.

La resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 establece que la información financiera mínima a ser entregada de forma anual es:

- *Formulario de Ingresos y Egresos (Personas Naturales) o Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Sociedades o personas obligadas a llevar contabilidad)*
- *Formulario de Impuesto al Valor Agregado IVA.*
- *Formulario de Declaración de Impuesto a la Renta*

Por lo antes señalado y lo reportado por el señor CEDILLO VERA CARLOS EDISON; se aclara que la información Financiera de los años 2015 y 2016 se encuentra incompleta. (…)”

En atención a lo descrito en los párrafos anteriores queda evidenciado que de la verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, el señor **CARLOS EDISON CEDILLO VERA**, ha incumplido con la presentación de la información de lo dispuesto en la obligación establecida en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ya que solo ha presentado los Formularios de homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión de los años 2015 y 2016 y no presenta los formularios de impuesto al valor agregado y formulario de declaración de impuesto a la renta, por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1907-M de 27 de abril de 2023, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **CARLOS EDISON CEDILLO VERA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0042; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **CARLOS EDISON CEDILLO VERA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente, el administrado no ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo por lo que no es posible el análisis del presente atenuante, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la verificación realizada por el Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1907-M de 27 de abril de 2023, respecto de la presentación de la información contemplada en Resolución ARCOTEL-2015-0936 del año 2015, correspondiente a los años 2015 y 2016, el administrado no ha presentado de forma completa la información por lo que no cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño, por lo que cumple con el atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1907-M de 27 de abril de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, comunica lo siguiente:

- El señor CARLOS EDISON CEDILLO VERA, refleja la siguiente información financiera:

ANOS	CUMPLIMIENTO 936	INFORMACIÓN FALTANTE	TOTAL INGRESOS REPORTADOS USD
2015	Incompleto	Formulario de declaración IV a Formulario de Imp. Renta	\$ 150.419,38
2016	Incompleto	Formulario de declaración IV a Formulario de Imp. Renta	\$28.462, 13

El señor CARLOS EDISON CEDILLO VERA, es una **persona natural no obligada a llevar contabilidad**, por lo tanto; no se puede acceder a la información financiera actualizada requerida; por lo cual no es posible remitir la última declaración actualizada. (...)”

En tal virtud, de acuerdo a lo que establece el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se considera el monto de referencia el del año 2016 (**\$28.462, 13**), por lo que se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1) del artículo 121 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa será de entre el 0,001% y el 0.03% del monto de referencia de la ley citada, por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 35/100 CENTAVOS DE DÓLAR, (USD \$ 2.35).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0042 de 31 de marzo de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS EDISON CEDILLO VERA** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0054 de 08 de mayo de 2023, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS EDISON CEDILLO VERA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado la información financiera de los años 2015 y 2016, incumpliendo lo descrito numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0042 de 31 de marzo de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0041 de 23 de mayo de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0042

de 31 de marzo de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **CEDILLO VERA CARLOS EDISON** en el incumplimiento descrito numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **CEDILLO VERA CARLOS EDISON** con RUC Nro. 0702546532001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 35/100 CENTAVOS DE DÓLAR, (USD \$ 2.35), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **CEDILLO VERA CARLOS EDISON** con RUC Nro. 0702546532001; dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **CEDILLO VERA CARLOS EDISON** con RUC Nro. 0702546532001; que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **CEDILLO VERA CARLOS EDISON**; en la direcciones de correo electrónico: carloscedillo46@hotmail.com / carlos.cedillo_senatel@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 01 de junio de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2